

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-96/2013

RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA

México, Distrito Federal a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave SM-JRC-98/2013; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que obran agregadas al expediente, se desprende lo siguiente:

SUP-REC-96/2013

a. El siete de julio de dos mil trece, en el Estado de Tamaulipas tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes del Poder Legislativo de esa entidad federativa.

b. El nueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emitió el Acuerdo CG/50/2013, mediante el cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, se expidieron las constancias de asignación respectivas, asignándose de la manera siguiente:

Partido Político	Diputados de Mayoría Relativa	Diputados de Representación Proporcional	Total por Partido Político
Partido Acción Nacional	6	4	10
Partido Revolucionario Institucional	12	5	17
Partido de la Revolución Democrática	0	1	1
Partido del Trabajo	0	1	1
Partido Verde Ecologista de México	2	1	3
Partido Nueva Alianza	2	1	3
Partido Movimiento Ciudadano	0	1	1
Total	22	14	36

II. Recurso de inconformidad. El trece de agosto del presente año, el representante del partido Movimiento Ciudadano, promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir, el acuerdo CG/50/2013, emitido por la autoridad administrativa electoral y por el cual realiza la asignación de diputaciones por

el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación respectivas.

III. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. El veinte de agosto de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Tamaulipas resolvió el recurso de inconformidad planteado por el partido Movimiento Ciudadano de la forma siguiente:

“**PRIMERO.-** De los agravios hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano resulta **INOPERANTE** el identificado con el numeral UNO e **INFUNDADO** el identificado con el numeral DOS, por lo que se **CONFIRMA** el acuerdo CG/50/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el nueve de agosto del año en curso, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando **SEXTO** de este fallo.”

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia referida en el punto anterior, el veintisiete de agosto de dos mil trece, el partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el expediente identificado con la clave SM-JRC-98/2013.

V. Resolución impugnada. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo

SUP-REC-96/2013

León, dictó sentencia en el expediente SM-JRC-98/2013, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

VI. Recurso de reconsideración. El veintiuno de septiembre de dos mil trece, el partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior.

VII. Trámite. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente y las constancias de mérito.

VIII. Turno. El veintidós de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-REC-96/2013, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el señalado acuerdo se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IX. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó tener por recibido el expediente, radicarlo en la ponencia a su cargo y al considerar que cumple con los requisitos de procedibilidad, ordenó elaborar el proyecto

de sentencia respectivo y someterlo a la consideración de la Sala Superior.

X. No comparecencia de tercero interesado. La Sala Superior acuerda agregar al expediente en que se actúa, las constancias remitidas por la Sala Regional responsable por las cuales se comunicó, la no comparecencia de tercero interesado; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-REC-96/2013

SEGUNDO. Requisitos generales y presupuestos de procedibilidad. A continuación, se analizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que: *i)* se presentó por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, esto es, ante la autoridad que se señala como responsable; *ii)* se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; *iii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iv)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue emitida el diecinueve de septiembre y la demanda que contiene el referido medio de impugnación se presentó ante la autoridad señalada como autoridad responsable, el veintiuno de

septiembre próximo pasado; por tanto, se tiene que se presentó dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

c. Legitimación. El promovente cuenta con legitimación para comparecer como recurrente en la presente instancia, ya que fue quien compareció como promovente ante la Sala Regional señalada como responsable.

Lo anterior responde al criterio garantista de esta Sala Superior en el sentido de que se debe de tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a quienes hubieren acudido en la instancia previa, esto es, las Salas Regionales, con el fin de hacer eficaz el derecho de acceso a la justicia completa en todas sus instancias.

En tal sentido es inconcuso que el promovente, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de reconsideración.

d. Personería. Juan Francisco Chávez Ramírez se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo cual tiene acreditada su personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a ello, presenta el original de la constancia que lo acredita con tal carácter, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo cual dicha documental

SUP-REC-96/2013

pública merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General arriba precisada.

2. Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa el cumplimiento de las exigencias siguientes:

a. Principio de definitividad. Como ha quedado establecido, la determinación recurrida proviene de la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral en el cual, el ahora recurrente, tuvo la calidad de promovente.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto reclamado fue dictado precisamente en las instancias previas respecto de las cuales, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone la procedencia del recurso de reconsideración.

b. Presupuestos especiales de procedibilidad. Además, el recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las consideraciones siguientes:

En términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para

resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este contexto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

Por su parte, el numeral 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

SUP-REC-96/2013

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

Al respecto, cabe recordar que el artículo 3, párrafos 1 y 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, prevé lo siguiente:

“Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.”

De los artículos trasuntos, se advierte la posibilidad de controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Cabe precisar que para garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior **ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración**, entre otros casos, cuando las Salas Regionales omiten el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad o cuando declaran inoperantes los argumentos respectivos.

Dicho criterio ha dado origen, entre otras, a la tesis de jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.- Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su

SUP-REC-96/2013

análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.”

En la especie, el partido recurrente se duele de que la Sala Regional señalada como autoridad responsable, omitió pronunciarse sobre el planteamiento de inconstitucionalidad que en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral formuló en contra de la fracción III del artículo 114 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al considerar que ese dispositivo legal viola lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41 y 116 de la Constitución General de la República, al autorizar entre los partidos coaligados una “trasferencia de votos”.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior observa del análisis integral de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que, como lo aduce el partido recurrente, en dicho medio de impugnación formuló, entre otras pretensiones, que la Sala Regional considerara la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 114 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, revocara la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para el efecto de que modificara la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el partido recurrente afirma que la Sala Regional responsable confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, bajo el argumento de que el partido Movimiento Ciudadano en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral omite expresar argumento alguno

SUP-REC-96/2013

tendiente a demostrar la indebida actuación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas al realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ya que en concepto de esa Sala Regional, su único agravio consistió en estimar que aquél no debió aplicar lo pactado en la cláusula novena de los Convenios de Coalición.

En suma, señala el partido recurrente, la Sala Regional responsable consideró que no controvertía el acuerdo de asignación por vicios propios y, lo que pretendía cuestionar, era la legalidad de los Convenios de Coalición y no la forma en que el Consejo General del Instituto Electoral local asignó las diputaciones de representación proporcional.

Como resultado, el ahora recurrente se duele, entre otras cosas, que la Sala Regional responsable se negó a revisar la inconstitucionalidad del artículo 114, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que mediante el recurso de reconsideración la Sala Superior tiene la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, por lo que este medio de impugnación se constituye en una segunda instancia constitucional electoral, cuando entre otras causas se aduce, que en la primera instancia no se estudiaron

SUP-REC-96/2013

los conceptos de agravio en los que se planteó la inconstitucionalidad de un determinado precepto jurídico.

Por ende, es claro que se actualiza la procedibilidad del recurso de reconsideración a la luz del criterio jurisprudencial que antecede, a fin de revisar si como lo afirma el partido recurrente, la Sala Regional señalada como autoridad responsable omitió realizar el estudio de constitucionalidad que, en su oportunidad se le planteó en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

En este orden de ideas, si la Sala Regional Monterrey no entró al estudio de los agravios referentes a la inconstitucionalidad del artículo 114, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en concepto de esta Sala Superior, están colmados los requisitos especiales para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, por lo que es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada.

En consecuencia, se arriba a la convicción de que la resolución reclamada puede ser sometida al escrutinio de esta Sala Superior vía recurso de reconsideración, al actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia con antelación.

Lo anterior resulta de particular relevancia, debido a que en la especie, de resultar fundados los motivos de disenso en el

presente medio de impugnación podría verse modificada la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas.

Similares criterios de procedencia, fueron seguidos por esta Sala Superior en los expedientes **SUP-REC-78/2013** y **SUP-REC-80/2013**.

Con base en las consideraciones apuntadas, es procedente el presente recurso de reconsideración.

TERCERO. Resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral. La resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, dice a la letra:

“4.3. Pretensión.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el *PMC* sostiene que es indebida la sentencia impugnada, ya que estima incorrecta la determinación del *Tribunal Responsable* relativa a la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Empero, su pretensión última consiste en que los votos recibidos directamente por las coaliciones derivadas de los *Convenios de Coalición*, no sean tomados en consideración para efecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Ello con base en dos razones:

- a) *“Los convenios de coalición ... contienen en la cláusula nueve, una indebida transferencia de votos...”*⁴

⁴ Véase página 41 del escrito inicial de demanda. Dicho planteamiento además es consistente con lo expuesto por el *PMC* en las páginas 23, 24, 49, 50 y 51 del propio escrito inicial.

SUP-REC-96/2013

- b) "... en ambas coaliciones no se acredita que participaron cuando menos en dos terceras partes de la totalidad de los distritos electorales uninominales..."⁵

Esta Sala Regional estima que las dos razones enunciadas en torno a las cuales giran la totalidad de los argumentos contenidos en la demanda del *PMC*, no pueden ser analizados en esta instancia, ya que la aprobación de los *Convenios de Coalición* constituye una determinación firme e inmodificable, y el argumento contenido en el inciso b) de este apartado no fue expuesto ante el *Tribunal Responsable*.

4.4. Legalidad de la cláusula novena de los *Convenios de Coalición*.

En relación a este tema, el *Tribunal Responsable* estimó que los motivos de agravio del *PMC* ya habían sido resueltos y constituían cosa juzgada en virtud de lo resuelto por dicho tribunal en el expediente número TE-RAP-005/2013 y confirmado por esta Sala Regional en el diverso juicio de revisión constitucional identificado con la clave SM-JRC-7/2013.

Además, precisó que el *PMC* tuvo conocimiento del contenido de los *Convenios de Coalición* desde su aprobación realizada por el *Consejo General* el diecinueve de enero de dos mil trece, mediante los acuerdos CG/002/2013⁶, CG/003/2013 y CG/004/2013, por lo que cualquier inconformidad respecto de los *Convenios de Coalición* debió presentarse dentro de los cuatro días siguientes a su aprobación.

Respecto a esta determinación, el *PMC* considera que es incorrecto lo afirmado por el *Tribunal Responsable* en el sentido de que debió impugnar la aprobación de los *Convenios de Coalición*, de la cual reconoce ya tenía conocimiento. Señala que en el caso no se trata de la aprobación de *Convenios de Coalición*, sino de la forma ilegal en que el *Consejo General* asignó las diputaciones de representación proporcional.

Además, aduce que no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que son distintos los agravios resueltos en ambos casos, y debe distinguirse entre la aprobación de los *Convenios de Coalición* y su aplicación.

No asiste la razón al *PMC*.

⁵ Íbidem, página 30. Similar planteamiento se contiene en las páginas 27, 34, 49 y 52 de la misma demanda.

⁶ En realidad este acuerdo es ajeno a la *litis*, pues se refiere a la aprobación de un diverso convenio de coalición para efecto de postular candidatos en cuarenta municipios del Estado de Tamaulipas.

Primero, contrario a lo que afirma, en su demanda omite expresar argumento alguno tendiente a demostrar la indebida actuación del *Consejo General* al realizar la citada asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues su único agravio consiste en estimar que aquél no debió aplicar lo pactado en la cláusula novena de los *Convenios de Coalición*, en virtud de que dicha disposición es ilegal. En suma, no controvierte el acuerdo de asignación por vicios propios.

Así, es claro que el *PMC* sí pretende cuestionar la legalidad de los *Convenios de Coalición* y no la forma en que el *Consejo General* asignó las diputaciones de representación proporcional.

Considerando lo anterior, es jurídicamente imposible atender al planteamiento del *PMC*, pues —con independencia de si opera o no la cosa juzgada— sus agravios se dirigen a combatir una cláusula de los *Convenios de Coalición* cuya aprobación es firme al haberse confirmado por el *Tribunal Responsable* en el expediente TE-RAP-005/2013 y por esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-7/2013.

Como señaló el *Tribunal Responsable*, el *PMC* no impugnó en el momento procesal oportuno la aprobación de los *Convenios de Coalición*, por lo cual precluyó su derecho para hacerlo⁷, además no pueden ser atendidos los agravios que tienen por objeto cuestionar la legalidad de un acto diverso al impugnado⁸.

En este sentido, carece de relevancia que los agravios que ahora plantea el *PMC* sean o no diferentes a los planteados por el actor en el diverso juicio SM-JRC-7/2013, pues si los argumentos del *PMC* no fueron objeto de aquél pronunciamiento fue precisamente porque omitió expresarlos en el momento y forma oportunos.

En este sentido, la firmeza e inmutabilidad que adquieren los actos jurídicos, ya sea por no haber sido impugnados, o bien,

⁷ Sirve de apoyo a esta conclusión la **Jurisprudencia 15/98** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO**, consultable en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx>., **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15**. Particularmente en la parte que señala: "... cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto..."

⁸ Similar criterio se contiene en la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. CUANDO SUS ARGUMENTOS SE DIRIGEN A COMBATIR UN ACTO DISTINTO AL RECLAMADO**. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Diciembre de 1994; Pág. 357

SUP-REC-96/2013

por haberse confirmado por los Tribunales, proporciona certeza y seguridad jurídica.

Por otro lado, para efectos del estudio del presente agravio no es dable atender a la distinción propuesta por el *PMC* entre la aprobación de los *Convenios de Coalición* y su aplicación.

En efecto, los *Convenios de Coalición* establecieron con claridad la forma en que los votos de las coaliciones se distribuirían entre los partidos coaligados para efecto de la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que desde el momento de su aprobación el *PMC* se encontraba en aptitud de cuestionar la legalidad de la citada cláusula novena en los términos que ahora lo pretende. La circunstancia de que dichos *Convenios de Coalición*, al haber sido aprobados, necesariamente deban ser aplicados por parte de la autoridad administrativa en la asignación de diputados de representación proporcional, no implica que existan dos oportunidades para cuestionar su constitucionalidad y legalidad.

Precisamente la aprobación de los *Convenios de Coalición* y su análisis en las instancias jurisdiccionales respectivas, produce certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de la elección, pues conforme a dichos *Convenios de Coalición* los partidos políticos propusieron sus respectivos candidatos, los ciudadanos emitieron su voto y, consecuentemente, el *Consejo General* procedió a realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

A mayor abundamiento, contrario a lo que afirma el *PMC*, el *Tribunal Responsable* resolvió correctamente al considerar que dicho Tribunal y esta Sala Regional ya se pronunciaron respecto de la litis planteada ahora por el *PMC* toda vez que — en lo sustancial— éste plantea una supuesta transferencia ilegal de votos con motivo de los *Convenios de Coalición*, y en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-7/2013 emitida el veintisiete de marzo de dos mil trece se determinó que el hecho de que los partidos políticos establezcan en el convenio respectivo la forma en que se distribuirá la votación total de la coalición no debe considerarse como una “transferencia” de votos, ya que la votación se da para la coalición como ente unitario y no para un partido político específico.

Además, se precisó que la legislación local establece diversos lineamientos que permiten salvaguardar el principio de certeza, como el hecho de que la fórmula para distribución total de la votación recibida por la coalición tenga que ser establecida en el convenio de coalición, así como la exigencia de que los convenios deban registrarse, aprobarse y publicarse por el

Consejo General antes de la celebración de la jornada electoral.⁹

Por las razones expuestas, se concluye que en el caso que nos ocupa es jurídicamente inviable emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o legalidad de los *Convenios de Coalición*.”

CUARTO. Recurso de reconsideración. Del escrito inicial formulado por el partido Movimiento Ciudadano, se desprenden los agravios siguientes:

[...]

ÚNICO.- Causa agravio a Movimiento Ciudadano (aclarando que no somos PMC), la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, precisamente en la parte de la resolución que la propia Sala identifica con los subíndices 4.4 y 4.5, mismos que se contienen dentro del índice marcado con el número 4.

Dicho agravio se hace consistir, por lo que respecta al subíndice 4.4 que han denominado "*Legalidad de la cláusula novena de los Convenios de Coalición*", en el hecho de que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional en su resolución, Movimiento Ciudadano en ningún momento controvertió la legalidad o ilegalidad de los convenios y menos aún la cláusula novena de estos, como "erróneamente" lo refiere la Sala Regional en su Resolución.

Movimiento Ciudadano fue muy enfático y preciso en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral respecto a los convenios de coalición, los cuales en ningún momento fueron cuestionados, y tan existió precisión, que la Sala Regional en su resolución así lo establece, lo cual es visible en el párrafo tercero del subíndice 4.4, el cual menciona de manera textual: "*Respecto a esta determinación, el PMC considera que es incorrecto lo afirmado por el Tribunal Responsable en el sentido de que debió impugnar la aprobación de los Convenios de Coalición, de la cual*

⁹ Sobre este aspecto, en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó: "...se respeta la decisión del elector, ya que el elector no vota por un partido político identificado individualmente (como acontece en el ámbito federal), sino que vota por la coalición y sabe que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que han suscrito los partidos políticos".

SUP-REC-96/2013

*reconoce ya tenía conocimiento. **Señala que en el caso no se trata de la aprobación de los Convenios de Coalición, sino de la forma ilegal en que el Consejo General asignó las diputaciones de representación proporcional**". Énfasis añadido.*

Con lo anterior, resulta por demás evidente que Movimiento Ciudadano en ningún momento, siquiera de manera sugestiva, ha pretendido inconformarse respecto de los convenios, sin embargo, la Sala Regional en su resolución que ahora se combate, pretende acoger y convalidar la resolución dictada por el Tribunal Local, incurriendo con ello una contumacia por parte de dichos órganos jurisdiccionales.

En este tenor, la Sala Regional no obstante de haberse pronunciado afanosamente en su resolución sobre la legalidad de la cláusula novena de los Convenios de coalición, lo único que dejó en claro, fue el hecho de pronunciarse sobre un supuesto agravio que nunca expresó Movimiento Ciudadano, con la finalidad de sesgar la impartición de justicia, evitando a toda costa entrar al estudio del fondo del asunto, el cual fue plasmado de manera clara y precisa por Movimiento Ciudadano al momento de interponer los medios de impugnación que dan origen al presente.

Por cuanto se refiere al subíndice 4.5 de la resolución que por esta vía se combate, y que la Sala Regional intitula: *"Imposibilidad de estudio de los argumentos relativos a Informa de distribución de los votos que reciba la coalición, así como a la participación de las coaliciones en las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales"*; Dicho razonamiento causa agravio a Movimiento Ciudadano, debido a que en todo momento se ha tildado de Inconstitucional el acto llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Con la finalidad de evidenciar la referida Inconstitucionalidad del acto, es de precisar que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en su artículo 27 establece dos requisitos ineludibles que deberán de cumplir los partidos políticos o coaliciones para que se les puedan asignar diputados por el principio de representación proporcional, los cuales a saber son:

- 1.- Deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría en por lo menos dos terceras partes de los distritos uninominales;

2.- Deberá obtener por lo menos el 1.5% del total de la votación estatal emitida.

Por tratarse de veintidós distritos uninominales, las dos terceras partes corresponden a catorce distritos y una fracción de .66, por lo cual para efectos prácticos, la referencia de las dos terceras partes será de quince distritos.

En el caso particular del Partido Verde Ecologista de México, éste participa en veinte distritos con candidatos propios, motivo por el cual colma el primero de los requisitos, habida cuenta de que participa con candidatos en más de quince distritos uninominales.

Por cuanto hace al segundo de los requisitos, el Partido Verde Ecologista de México, obtuvo una votación de 8,702, lo que representa un porcentaje del 0.72% de la votación estatal emitida, por lo que resulta evidente que el Partido Verde Ecologista de México no cumplió con el segundo de los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas para participar y le fuera asignado un diputado por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, al no haber acreditado el Partido Verde Ecologista de México uno de los requisitos Constitucionales para que se fueran asignados diputados por el principio de representación proporcional, es incorrecto que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas le asignara uno, situación que genera que el acto emanado del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se convierte en Inconstitucional; entendiéndose por Inconstitucional lo que es opuesto a la Constitución.

Por otra parte, y continuando en el mismo sentido de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas referente a que para la asignación de los 14 diputados electos según el principio de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar que participó con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

Es destacable que el artículo 112 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas define a la Coalición como *"la alianza convenida de dos o más partidos políticos que tiene por objeto la postulación de candidatos en un proceso electoral."*

Por su parte, el artículo 114 del referido ordenamiento electoral, en sus fracciones VIII y IX señala y refiere

SUP-REC-96/2013

expresamente que las coaliciones serán consideradas como si se tratara de un solo partido político y que esta subsiste hasta en tanto concluya la elección, es decir hasta que se resuelva el último juicio.

En este entendido, el objeto de las coaliciones lo es sólo la postulación de candidatos, las coaliciones son entes tratados como partidos políticos en lo individual y por lo tanto deben observar las mismas obligaciones en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Con lo que se colige que una coalición para poder tener derecho a diputados bajo el aludido principio, debe acreditar haber postulado candidatos en cuando menos las dos terceras partes de los distritos uninominales, es decir, en quince distritos de mayoría relativa que por cierto ganó en términos del convenio que nunca hemos de cuestionar. Sin embargo, en el caso del Partido Verde Ecologista de México, sólo postuló candidatos de manera coaligada en dos distritos. Lo que significa que no colma uno de los requisitos exigidos por el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Ante esta irregularidad, la autoridad administrativa electoral no debió asignarle ninguna diputación bajo el principio de representación proporcional, en virtud de no haberse cumplido con la cláusula de gobernabilidad que la propia constitución establece y que el artículo 24 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas ratifica.

No obstante el anterior análisis, al Partido Verde Ecologista de México le fue asignado un diputado por el principio de representación proporcional, como un acto de completa inconstitucionalidad, lo cual evidentemente causa agravio a Movimiento Ciudadano, al haberse vulnerado flagrante mente el principio de proporcionalidad, mediante el cual, de inicio, sólo los partidos políticos que si cumplimos con los requisitos constitucionales y legales, tenemos derecho a la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional.

Finalmente, la fracción III del artículo 114 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a la luz del artículo 112 del referido ordenamiento electoral y en una interpretación gramatical, sistemática y funcional, se advierte que esta resulta inconstitucional.

El referido artículo 112 literalmente señala que la Coalición tiene por objeto la postulación de candidatos en un proceso electoral y no señala ningún otro destino de la figura de "Coalición".

Al analizar el contenido de los artículos 113, el propio 114, el 115, el 116 y el 117, en ninguno de ellos existe regulación respecto de coaliciones parciales, más bien su regulación sólo se precisa respecto de coaliciones totales, cuyo único objeto o fin a que se encamina es a postular candidatos para acceder al poder por virtud de la fuerza electoral que otorga una alianza, es decir, su objeto no lo es la búsqueda de la conservación del registro de otros partidos políticos. Sin embargo, la enunciada fracción III del artículo 114 en análisis, es el único dispositivo legal que hace referencia a la transferencia de votos para efectos de la representación proporcional, es decir, su redacción resulta extensiva y metaconstitucional al permitir que por virtud de un convenio unilateral y transitorio un partido político pueda recibir votos vía transferencia para conservar su registro y además para acceder a la representación proporcional. Este dispositivo atenta contra el principio constitucional característico del sufragio consistente en ser un voto directo. El elector decide libremente por una opción política y en ese sentido emite su voto para que este sea efectivo, pero es inaudito que por un convenio de terceros su voto cobre efectividad a favor de una opción política distinta. De ahí lo inconstitucional de la fracción antes precisada.

En virtud de lo anterior, y al quedar evidenciado el hecho de que Movimiento Ciudadano en todo momento se ha inconformado por la Inconstitucionalidad de los actos del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto de la forma de asignación de diputados de representación proporcional, resulta fundado el presente agravio, en el sentido de que la autoridad señalada como responsable en el presente juicio, debió entrar al estudio de fondo del presente asunto, y no eludir dicha responsabilidad bajo el pretexto de que Movimiento Ciudadano combatía extemporáneamente la legalidad de los Convenios. Por todo ello, se solicita que esta Sala Superior revoque la resolución aquí combatida, entre al estudio del fondo del asunto respecto de la Inconstitucionalidad denunciada, y emita una resolución en donde se declare la Inconstitucionalidad de los actos llevados a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y en un franca congruencia de la resolución que emita, realice nuevamente la asignación de diputaciones de presentación proporcional, ordenando se extiendan las constancias respectiva.

[...]

SUP-REC-96/2013

QUINTO. Metodología de estudio. Es preciso señalar que el recurso de reconsideración es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que constituye una segunda instancia constitucional electoral que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Por lo tanto, los conceptos de agravio que versen sobre cuestiones de legalidad resultan **inoperantes**, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que realizan las Salas Regionales.

En consecuencia, por cuestión de método y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, serán analizados en primer término los planteamientos en que la parte recurrente aduce omisiones en el estudio de cuestiones de constitucionalidad por parte de la Sala Regional responsable; y finalmente, se mencionarán los agravios que se refieren a temas de exclusiva legalidad.

SEXTO. Resumen de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el instituto político recurrente aduce, esencialmente, los planteamientos siguientes:

1. La Sala Regional responsable omitió analizar el concepto de agravio relativo a que el artículo 114, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas resulta inconstitucional, ya que al hacer referencia a la “transferencia de votos para efecto de la representación proporcional”, permite que por virtud

de un convenio un partido político pueda recibir votos para conservar su registro y pueda acceder a la representación proporcional, lo que atenta contra el principio del voto directo, por medio del cual el elector decide libremente por una opción política y en ese sentido emite su voto para que sea efectivo, por lo que es inválido que mediante el convenio su voto cobre efectividad a favor de una opción política distinta.

Aspecto que resulta relevante porque en el caso del Partido Verde Ecologista de México, éste obtuvo 8,702 sufragios que representan el 0.72% de la votación estatal emitida y, con base en el dispositivo legal que se tilda de inconstitucional, se le “transfieren votos” para hacerlo cumplir el requisito de, cuando menos, el 1.5% del total de la votación estatal emitida, que resulta necesario para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

2. La Sala Regional responsable pasa por alto que las autoridades electorales locales violan lo previsto en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que establece las condiciones que se deben cumplir para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Ello, debido a que la coalición en la que participó el Partido Verde Ecologista de México, sólo registró dos candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, por lo cual se

SUP-REC-96/2013

incumple el requisito consistente en acreditar que los partidos políticos participan con candidatos a diputados por ese principio en por los menos dos terceras partes de los distritos uninominales, a saber en el caso particular, en cuando menos quince de los veintidós distritos electorales uninominales.

Razón por la cual, el partido recurrente afirma que el Partido Verde Ecologista de México no tenía derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porque se omite analizar que en los artículos 112 a 117 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, no se regulan las coaliciones parciales sino únicamente las coaliciones totales, cuyo único objetivo es la postulación de candidaturas y, en modo alguno, lo es la búsqueda de la conservación del registro de otros partidos políticos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el partido político recurrente, de acuerdo con la metodología antes precisada, resultan **infundados e inoperantes**, por las razones que a continuación se precisan:

Análisis del planteamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 114, fracción III, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas

Como lo afirma el partido recurrente, en las páginas 22, párrafo último, 31 a 33, 41, párrafo primero, 45 a 50 de su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, consultable en el cuaderno accesorio 2 del expediente que se resuelve,

efectivamente, se observa que cuestionó la constitucionalidad del artículo 114, fracción III, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

En efecto, esta Sala Superior aprecia que si bien el partido entonces enjuiciante, en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral no identificó bajo un apartado específico sus consideraciones respecto a la solicitud de inaplicación de ese dispositivo legal, lo cierto es que formuló diversos razonamientos por los cuales, en su concepto, aquél precepto viola lo previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debido a que la “transferencia de votos” que prevé, inobserva los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que garantizan la libre expresión de la voluntad de los electores, por tratarse de cualidades que caracterizan el derecho humano al sufragio activo.

No obstante lo anterior, en el apartado “**4.4 Legalidad de la cláusula novena de los *Convenios de Coalición***” de la resolución reclamada, se puede observar que dicho planteamiento se omitió analizar por la Sala Regional responsable, sobre la base de que lo que se combatía era la no aplicación de la cláusula novena de los convenios de coalición y, por ende, lo que se impugnaba era la legalidad de tales instrumentos, cuya aprobación consideró firme al haberse confirmado aquéllos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-005/2013

SUP-REC-96/2013

así como por la propia Sala Regional responsable en el diverso expediente SM-JRC-7/2013.

Como resultado, esta Sala Superior concluye que la Sala Regional responsable omitió pronunciarse sobre el planteamiento de inconstitucionalidad formulado por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del artículo 114, fracción III, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, para restituir al partido recurrente en el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva, pronta, completa e imparcial en materia electoral, a que se refieren los artículos 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede al análisis del referido planteamiento.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el cuestionamiento sobre la constitucionalidad del artículo 114, fracción III, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas resulta **infundado**.

Para estar en aptitud de dar respuesta a los respectivos planteamientos, se estima necesario tener presente en primer lugar, que la constitucionalidad del artículo 114, fracción III, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, no fue materia de pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 21/2009, respecto de la cual se emitió la opinión de esta Sala Superior que quedó registrada bajo la clave SUP-OP-5/2009.

SUP-REC-96/2013

Ahora bien, para determinar sobre la constitucionalidad del citado dispositivo legal, debe tomarse en cuenta lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de octubre de dos mil nueve, respecto de la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008 (Legislación del Estado de Durango), en lo relativo al "Régimen legal de coaliciones", por tratarse del que tiene relación con el planteamiento que ahora se resuelve en el caso del Estado de Tamaulipas.

En dicho precedente, como ocurre también en el caso particular, igualmente el impugnante afirmó que resultaba inconstitucional la "transferencia de votos" prevista en el régimen legal de las coaliciones, porque se dejaba a los partidos políticos que se coaligan que pacten la forma en que se distribuirían los votos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró pertinente establecer la distinción entre la legislación del Estado de Durango, semejante a la del Estado de Tamaulipas y, lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, en donde se examinó el tema relativo a la "transferencia de votos" que consideró inconstitucional, dispuesto en el artículo 96, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a la violación de los principios rectores de certeza y objetividad, así como de igualdad y de elecciones auténticas y a la manipulación de la

SUP-REC-96/2013

voluntad expresa del elector, en donde el elector si votaba específicamente por un partido político y no por una coalición.

Resulta importante destacar, que el artículo 96, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fue declarado inválido por prever la “transferencia de votos” entre partidos políticos coaligados cuyos emblemas aparecen por separado en las boletas, en términos del artículos 252, párrafo 6, del propio Código Federal Electoral, era del tenor siguiente:

Artículo 96. [...]

5. Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.

En cambio, la Suprema Corte consideró en esencia, que cuando el convenio de coalición establezca la manera en que se distribuirían los votos obtenidos porque aparezca en las boletas electorales el emblema de los partidos coaligados, ello constituye en principio, un ámbito disponible para los partidos políticos que, en sí mismo, no genera una condición de inconstitucionalidad, dado que se respeta la decisión del elector, porque éste no vota por un partido político identificado

SUP-REC-96/2013

individualmente (*como acontecía en el ámbito federal en el artículo 96, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*), sino que vota por la coalición que aparece con su propia emblema y sabe que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio suscrito por los partidos políticos, puesto que los candidatos de las coaliciones se presentarán con el emblema (único) de la coalición y bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos para la misma, además de que los votos que obtengan tales candidatos serán para el partido o partidos bajo cuyo emblema o colores participen, en los términos del propio convenio de coalición.

Con base en lo expuesto consideró que las normas analizadas no eran violatorias de los principios rectores de los procesos electorales, ni de la voluntad del elector.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior también estima que resulta **infundado** el motivo de inconformidad relacionado con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 114, fracción III, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas y, por ende, la pretensión de su inaplicación al caso particular, es decir, sobre la distribución de los votos obtenidos por los partidos coaligados, conforme al respectivo convenio de coalición.

Ello es así, porque el criterio adoptado al analizar el caso de la legislación electoral del Estado de Durango, *mutatis mutandis*, resulta aplicable al caso del Estado de Tamaulipas, siendo

SUP-REC-96/2013

obligatoria la jurisprudencia P./J. 94/2011, con el rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho

órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."

Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no. P./J. 94/2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 12.

Ahora bien, esta Sala Superior considera necesario señalar además en el caso particular, como lo sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-78/2013 y SUP-REC-80/2013, que el sistema de distribución de votos de las coaliciones es constitucional por las razones siguientes:

En materia de coaliciones, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece parámetro alguno que deba ser observado por parte de las legislaturas locales para su regulación y aplicación en el ámbito estatal.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 43/2010 y 62/2011 de rubros y textos siguientes:

COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL. El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de libre asociación, que implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente. Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución General de la República, regula un tipo específico

SUP-REC-96/2013

de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos. En ese sentido, la coalición -unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado-, constituye una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales.

PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2009 Y SUS ACUMULADAS 29/2009, 30/2009 Y 31/2009. Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia. 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 43/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONFIGURACIÓN DENTRO DE LAS ELECCIONES LOCALES QUEDA A CARGO DEL LEGISLADOR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA. Si bien es cierto que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos,

también lo es que no establece cuáles son los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, porque existe una delegación al legislador local en ese sentido; sin embargo, sí señala algunas pautas, como que dichos institutos sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. En consecuencia, si el artículo 41, fracción I, constitucional remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, inclusive para determinar cómo habrán de organizarse, debe estarse a las bases generales establecidas en dicho precepto y a lo que dispone tal legislación sobre la manera en que pueden asociarse los partidos políticos, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios derivados de las normas constitucionales, dado que la libertad de la que goza el legislador local sobre este aspecto no es absoluta sino restringida, pues si bien puede imponer determinadas modalidades, no deben contravenir los principios fundamentales. Además, cabe considerar que la libertad de asociación tutelada en el artículo 9o. de la Constitución General de la República rige también para efectos políticos, materia en la que pueden asociarse únicamente los ciudadanos de la República; y si bien este precepto tampoco señala la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, se concluye que corresponde al legislador regular tal aspecto. En ese contexto, en el caso de las coaliciones debe distinguirse entre lo que son los partidos políticos y su régimen y el régimen de aquéllas, privilegiando el sistema constitucional de partidos políticos como tales, por lo que si las coaliciones son una figura de excepción, su configuración queda a cargo del legislador local, conforme a sus propias situaciones y estableciendo sus propios principios para el desarrollo político electoral.

PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 62/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

SUP-REC-96/2013

Bajo esa lógica, los órganos legislativos tienen la facultad para establecer el sistema o modelo relacionado con la figura de las coaliciones y la distribución de votos recibidos en un proceso electivo, de acuerdo con sus propias realidades y dinámica.

Al respecto, se considera que la disposición que se considera inconstitucional, a partir de la cual se otorga a los integrantes de una coalición la posibilidad de determinar en el convenio que al efecto se celebre la manera en la que se repartirán los votos recibidos por la coalición, *per se* no puede considerarse inconstitucional, pues lo único que hace es garantizar que se cuenten los votos de aquellos ciudadanos que decidieron votar por una coalición en favor de los partidos que la integran

Esto es así, porque la norma impugnada tiene como finalidad lograr que los votos recibidos por la coalición puedan ser repartidos entre los institutos políticos que la integran, lo que resulta idóneo, necesario y proporcional para cumplir con los fines que persigue, ya que por un lado respeta el sufragio válidamente emitido y, por otra, garantiza que la intención de dichos votos se vea reflejada en la integración del órgano legislativo.

Sobre este particular, se observa que el modelo regulador de la figura de la coalición vigente actualmente en el Estado de Tamaulipas es distinta a la que actualmente se deriva del modelo federal.

Se destaca lo anterior porque en la legislación electoral federal no se permite la distribución de votos en los términos

establecidos en la referida entidad federativa. Sin embargo, tal situación no implica que la regulación de referencia sea contraria a la Constitución Federal.

A continuación se presenta un marco jurídico y conceptual que permitirá soportar esa conclusión.

En materia de coaliciones, los artículos 112 a 117 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, son del tenor literal siguiente:

Artículo 112.- Coalición es la alianza convenida de dos o más partidos políticos que tiene por objeto la postulación de candidatos en un proceso electoral.

La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.

Artículo 113.- Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el cual deberá presentarse formalmente para su registro ante el Consejo General a más tardar el 10 de enero del año de la elección. El Consejo deberá resolver en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 114.- El convenio de coalición deberá contener:

- I. El nombre y emblema de los partidos políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso al Estado, distrito o municipio, o a la lista estatal de representación proporcional en su caso;
- III. El acuerdo expreso de cómo se distribuirán los votos los partidos políticos coaligados para los efectos de la representación proporcional;
- IV. El emblema y los colores que identifican la coalición;
- V. La plataforma electoral común que ofrecerán la coalición y el candidato, candidatos o planillas, la cual deberá publicarse y difundirse durante la campaña electoral respectiva;

SUP-REC-96/2013

VI. En su caso, la forma y términos de acceso de tiempos en la radio y la televisión;

VII. El orden para conservar el registro de los partidos políticos, en caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa no sea equivalente al 1.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados;

VIII. La manifestación de que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político; y

IX. La cláusula que estipule que la coalición se disuelve concluida la elección correspondiente, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido.

Artículo 115.- Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro si al término de la elección la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación total emitida que requiere cada uno en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa.

Artículo 116.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I. Las actas que acrediten que los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de la o las candidaturas para la elección de que se trate;

II. Un ejemplar de su plataforma electoral como coalición; y

III. Para la postulación de lista estatal única de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en las dos terceras partes de la totalidad de los distritos electorales uninominales.

Artículo 117.- Los partidos políticos coaligados no podrán postular candidatos propios donde ya hubieren registrado candidatos por coalición, ni postular como candidato de la misma, a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Como se puede observar en primer lugar, la coalición es entendida como la unión de dos o más partidos políticos, cuya

finalidad es postular de manera conjunta a diversos candidatos de elección popular, lo que permite afirmar válidamente que los institutos políticos se coaligan para fines electorales.

Respecto del tiempo de duración, se advierte que las coaliciones tienen un carácter transitorio, pues una vez logrados los fines propuestos o transcurrido el proceso electivo para el que participaron, esta se desintegra o desaparece.

En relación con lo anterior, una coalición no constituye necesariamente una persona jurídica distinta de los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal que se constituye actúa como un solo partido político.

Ahora bien, de manera general, el sistema de coaliciones tiene las características siguientes:

- a) Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las leyes respectivas.
- b) Los partidos que decidan coaligarse, respetando el ordenamiento electoral respectivo, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente ante el órgano administrativo electoral.
- c) El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

SUP-REC-96/2013

d) Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente el objeto de la coalición, en cuyo caso los candidatos que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

e) Respecto del tema de aparición e identificación en la boleta electoral, existen diferencias sustanciales entre las legislaciones federal y estatal de Tamaulipas que, dado el tema en comento, merecen atención especial.

A nivel federal, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en el multicitado código electoral federal.

En cambio, en el Estado de Tamaulipas, en la boleta electoral utilizada en el distrito o distritos en que haya coalición, sólo aparece el emblema de la coalición, es decir, no se cuenta con el emblema de cada partido político, por lo que, no es posible determinar, después de las elecciones, por qué partido político coaligado votó el ciudadano que determinó apoyar con su sufragio a una coalición, es decir a una figura de participación política conformada por dos o más institutos políticos.

f) Igual acontece respecto de la distribución de los votos de los partidos políticos, pues a nivel federal se establece que en

SUP-REC-96/2013

ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos políticos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.

En cambio, la legislación electoral del Estado de Tamaulipas prevé en su artículo 114, fracción III, que los convenios de coalición contendrán la manera en que se distribuirán los votos obtenidos. Lo cual se explica en razón del sistema electoral de la entidad, conforme al cual, los partidos coaligados participan en el proceso comicial bajo el esquema de un emblema único, en términos del numeral 242, fracción IV, del código comicial de la entidad.

g) A nivel federal también, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. Como se ha señalado, este principio no puede aplicarse en las legislaciones en las que los partidos políticos coaligados participan sólo con el emblema de la coalición, como acontece en el Estado de Tamaulipas, puesto que en esos casos resulta imposible asignar el voto de un determinado partido de la coalición.

Ahora bien, sentadas las bases conceptuales del modelo de coalición seguida en México, y puntualizadas las diferencias del ámbito federal a partir de la reforma electoral dos mil siete y dos

SUP-REC-96/2013

mil ocho, es necesario ahora revisar el modelo establecido por el legislador del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con el el régimen legal de las coaliciones políticas en el Estado de Tamaulipas, previsto en el Libro Segundo, Título Sexto del Código Electoral de dicha entidad federativa, permite establecer sus características generales, que respecto de la elección de diputados locales son, en esencia, las siguientes:

1. Para la elección de diputados la coalición podrá ser total o parcial, pero para la postulación de lista estatal única de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en las dos terceras partes de la totalidad de los distritos electorales uninominales, según se desprende de los artículos 116, fracción III y 117 de dicho código.
2. El convenio de coalición es el instrumento para postular candidaturas entre los partidos coaligados, el cual deberá registrarse ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, quien resolverá sobre la procedencia del registro del mismo, en términos del numeral 113 de ese ordenamiento legal.
3. En el convenio se especificarán, de acuerdo con el artículo 114, del código en cita, los aspectos siguientes:
 - I. El nombre y emblema de los partidos políticos que la forman;

SUP-REC-96/2013

- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso al Estado, distrito o municipio, o a la lista estatal de representación proporcional en su caso;
- III. El acuerdo expreso de cómo se distribuirán los votos los partidos políticos coaligados para los efectos de la representación proporcional;
- IV. El emblema y los colores que identifican la coalición;
- V. La plataforma electoral común que ofrecerán la coalición y el candidato, candidatos o planillas, la cual deberá publicarse y difundirse durante la campaña electoral respectiva;
- VI. En su caso, la forma y términos de acceso de tiempos en la radio y la televisión;
- VII. El orden para conservar el registro de los partidos políticos, en caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa no sea equivalente al 1.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados;
- VIII. La manifestación de que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político; y

SUP-REC-96/2013

- IX. La cláusula que estipule que la coalición se disuelve concluida la elección correspondiente, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido.

Como resultado de todo lo anterior, puede concluirse que el régimen legal de las coaliciones políticas es distinto en los ámbitos federal y local, por lo que no pueden trasladarse definiciones de inconstitucionalidad planteadas en su oportunidad el ámbito federal en lo relativo a la “transferencia de votos”, de manera inexacta a una disposición local.

En este sentido, es válido concluir que si la determinación del legislador del Estado de Tamaulipas es establecer la posibilidad normativa de que los partidos políticos participen en forma coaligada en los procesos electorales locales, entonces pueden determinar los términos y las condiciones respectivas, siempre que no resulten arbitrarias, innecesarias, desproporcionadas o no cumplan con criterios de razonabilidad.

Los criterios de razonabilidad constituyen un parámetro para el control del poder que tiene su razón de ser en el concepto mismo de Estado de Derecho o imperio del derecho, que tiene como una de sus aspiraciones principales, someter el poder al derecho.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en el anterior régimen legal federal imperó la decisión incondicionada de los partidos políticos nacionales coaligados, según lo expresaran en el convenio, por lo cual no se hacía un mayor énfasis en la voluntad ciudadana, puesto que se trataba de coaliciones con

un emblema único, o con el conjunto de los correspondientes a los partidos coaligados.

En cambio, bajo el nuevo régimen legal federal, los emblemas de los partidos coaligados son presentados en forma separada, lo que permite conocer con relativa facilidad a qué partido coaligado otorga su voto el elector al momento de emitir su sufragio.

A nivel local en el Estado de Tamaulipas, es posible que los partidos políticos coaligados en el convenio respectivo establezcan la forma en que deban aparecer en la boleta su emblema.

Por ende, los ciudadanos tienen el derecho de elegir la oferta política de su preferencia, como puede ser a través del voto a favor del emblema de los partidos coaligados.

En ese orden de ideas, entonces el legislador ordinario también está facultado para regular los efectos jurídicos y consecuencias que dichos convenios de coalición puedan tener en el desarrollo de los procedimientos electorales, especialmente en cuanto se refiere a la distribución de los votos obtenidos por la coalición respectiva.

Como la existencia de la coalición es transitoria, serán los partidos políticos integrantes de la misma, los que obtengan o pierdan fuerza electoral, de acuerdo con la votación obtenida y la distribución de votos previamente pactada.

SUP-REC-96/2013

En consecuencia, se estima que el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, respecto de la distribución de los votos obtenidos por una coalición de partidos políticos, no es contraria a la Constitución General de la República, dado que permite distribuir los votos de la coalición en favor de los institutos políticos que la componen.

Sobre este particular, es necesario subrayar que el modelo adoptado en el Estado de Tamaulipas permite que los partidos coaligados participen identificados en un solo recuadro de la boleta electoral, lo que no hace posible identificar si el elector determinó votar por un partido en específico.

Decisión que debe interpretarse como que el elector votó por los partidos que integran la coalición a sabiendas de que el voto se contabilizará en favor de los candidatos postulados pero al mismo tiempo en favor de uno solo de los partidos que integran la misma, de acuerdo con lo pactado en el convenio de coalición respectivo.

Ahora bien, que el ciudadano del Estado de Tamaulipas, cuando vota por una coalición, no está en posibilidad de expresar su apoyo a favor de una sola de las opciones políticas que la conforman la coalición, *per se* no deviene inconstitucional.

Lo anterior, porque la aplicación del modelo vigente en el Estado de Tamaulipas no vulnera el derecho de votar consagrado en el artículo 35 Constitucional, ni afecta los

principios rectores de la función electoral, ya que la Ley Fundamental no establece parámetros específicos que deban seguirse respecto a la distribución de votos recibidos por la coalición a favor de los partidos que la integran.

Por tanto, esta Sala Superior considera que en el caso del Estado de Tamaulipas se está en presencia de la distribución de los votos obtenidos por una coalición conforme lo previsto en la legislación local y no de la “transferencia de votos” de manera arbitraria o artificial.

Esto es así, porque los votos emitidos a favor de una coalición, dadas las características de la boleta electoral no permiten distinguir el sentido del voto ciudadano a favor de alguno de los partidos políticos que integran una coalición.

De ello se sigue, que dichos votos deban distribuirse de alguna forma, siendo la que más aproxima al principio de certeza jurídica, la pactada de manera previa en los convenios de coalición, mismo que es del conocimiento de los electores y de las demás fuerzas políticas, previo a la celebración de la jornada electoral.

Tales condiciones garantizan, que el electorado conozca quiénes integran la coalición y puedan decidir, en su caso, apoyar dicha opción política, porque de antemano también conocen que el sufragio emitido a favor de una coalición representará un voto para una sola de las opciones políticas que la conforman.

SUP-REC-96/2013

Con base en todo lo anteriormente explicado, resulta **infundado** el agravio por medio de cual se cuestiona la constitucionalidad del artículo 114, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Indebida aplicación del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en lo relativo a los partidos políticos con derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional así como de los numerales 112 a 117 del Código Electoral local en lo tocante a la existencia sólo de coaliciones totales y no coaliciones parciales

Ahora bien, respecto a los motivos de inconformidad hechos valer y que quedaron identificados bajo el numeral **2** del resumen de agravios devienen **inoperantes**, dado que resulta inviable que esta Sala Superior se ocupe de los mismos, porque como se explicó con anterioridad, el recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad realizado o no por la Sala Regional responsable.

Como se adelantó, el partido recurrente cuestiona que la Sala Regional responsable pasa por alto que las autoridades electorales locales violan lo previsto en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que establece las condiciones que se deben cumplir para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-96/2013

Ello, debido a que la coalición en la que participó el Partido Verde Ecologista de México, sólo registró dos candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, por lo cual se incumple el requisito consistente en acreditar que los partidos políticos participen con candidatos a diputados por ese principio en por los menos dos terceras partes de los distritos uninominales, a saber en el caso particular, en cuando menos quince de los veintidós distritos electorales uninominales.

Razón por la cual, el partido recurrente afirma que el Partido Verde Ecologista de México no tenía derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porque se omite analizar que en los artículos 112 a 117 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, no se regulan las coaliciones parciales sino únicamente las coaliciones totales, cuyo único objetivo es la postulación de candidaturas y, en modo alguno, lo es la búsqueda de la conservación del registro de otros partidos políticos.

Como se puede observar, dichos planteamientos giran en torno a la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas, constitucional y legales, del Estado de Tamaulipas, lo cual se considera que circunscribe su análisis a aspectos de legalidad, en tanto que el control de constitucionalidad al cual se encuentra reservada la procedencia del recurso de reconsideración, como quedó explicado desde un principio, se concentra únicamente en el análisis de planteamientos por medio de los cuales se cuestione la constitucionalidad de una ley electoral aplicada a un caso particular.

SUP-REC-96/2013

Situación que no ocurre respecto de los agravios que se formulan en torno al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en lo relativo a los partidos políticos con derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como los numerales 112 a 117 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo tocante a la existencia sólo de coaliciones totales y no coaliciones parciales en el ámbito de esa entidad federativa.

De ahí, que resulten **inoperantes** los agravios identificados bajo el numeral **2**.

Como resultado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, pero por los motivos expresados en esta ejecutoria, la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave SM-JRC-98/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por los motivos expresados en esta ejecutoria, la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente **SM-JRC-98/2013**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico**, con copia de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-REC-96/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA